

Última Reforma: Decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura el 25 de marzo del 2025, publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima Sección del 19 de abril del 2025.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

QUE LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR LO SIGUIENTE:

DECRETO No. 638

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

**LEY DE PESCA Y ACUACULTURA
SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO ÚNICO
DEL OBJETO**

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, reglamentaria del Artículo 20 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y tiene por objeto regular, fomentar y administrar el aprovechamiento y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas en el territorio estatal y sus municipios, en ejercicio de las atribuciones que le correspondan y bajo el principio de concurrencia previsto en la fracción XXIX-L del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Pesca y Acuacultura Sustentables.

Artículo 2.- Son sujetos de esta Ley, toda persona física o moral que, de manera individual o colectiva, realice cualquiera de las actividades de pesca o acuacultura previstas en esta Ley.

Artículo 3.- Son objetivos de la presente Ley:

- I. Establecer y definir los principios para ordenar, fomentar y regular el manejo integral y el aprovechamiento sustentable de la pesca y la acuacultura en el Estado, considerando los aspectos sociales, tecnológicos, productivos, biológicos y ambientales;
- II. Realizar convenios de coordinación y colaboración entre las distintas dependencias y organismos de la administración pública federal, estatal y municipal, relativa a los sectores pesqueros y acuícolas;
- III. Promover el mejoramiento de la calidad de vida de los pescadores y acuicultores de la Entidad, a través de los programas que se instrumenten para el sector pesquero y acuícola, además de impulsar su organización, capacitación, concertación y mecanismos de participación;

IV. Coadyuvar con las dependencias de la Federación en el establecimiento de las bases para el ordenamiento, conservación, la protección, la repoblación y el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la rehabilitación de los ecosistemas en que se encuentran dichos recursos;

V. Observar y aplicar las normas básicas que establezca la legislación de la materia, para planear y regular el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas en el Estado;

VI. Promover la investigación científica y tecnológica aplicada a la pesca y la acuicultura;

VII. Determinar y establecer las bases para la creación, operación y funcionamiento de mecanismos de participación de los pescadores, acuicultores y productores del sector en la Entidad;

VIII. Regular y administrar las actividades de pesca y acuicultura en los cuerpos de agua continental ubicadas dentro del territorio del Estado, de conformidad a lo establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

IX. Reconocer, proteger y fomentar la pesca artesanal; así como procurar y promover que, a las comunidades y pueblos indígenas, les sea respetado su derecho preferente sobre los recursos pesqueros y acuícolas de los lugares que ocupen y habiten;

X. Integrar el Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, así como promover la creación e integración de los Consejos Municipales en las poblaciones con actividad pesquera y/o acuícola. *(La fracción X del presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)*

XI. Establecer el régimen de concesiones y permisos para la realización de actividades de pesca y acuicultura, en el marco de los convenios o acuerdos que se instituyan con la Federación;

XII. Establecer las bases para el desarrollo e implementación de medidas de sanidad, inocuidad y calidad de los recursos pesqueros y acuícolas;

XIII. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de Pesca y Acuicultura, a través de las Unidades de Administración Pesquera y Acuícola;

XIV. Establecer y convenir con las autoridades competentes, las bases para la realización de acciones de inspección y vigilancia en materia de pesca y acuicultura;

XV. Establecer las infracciones y sanciones correspondientes por incumplimiento o violación a las disposiciones de esta Ley; y

XVI. Proponer mecanismos para garantizar que la pesca y la acuicultura se orienten a la producción de alimentos y la generación de empleos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta sección de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 4.- La presente Ley, para los efectos de las actividades pesqueras y acuícolas, tendrá aplicación en:

- I. La flora y fauna cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua de conformidad con el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- II. Todo el territorio del Estado de Oaxaca respecto de la verificación del cumplimiento de sus preceptos, reglamentos y demás disposiciones que de ella deriven; y
- III. Las embarcaciones de bandera mexicana o extranjeras que realicen actividades pesqueras en las áreas del territorio estatal en que la legislación federal le confieran facultades y que resulten aplicables.

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. Acuicultura: Al conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas que abarca su ciclo biológico completo o parcial y se realiza en un medio seleccionado y controlado, en ambientes hídricos naturales o artificiales, tanto en aguas marinas, dulces o salobres;
(La presente fracción se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)
- II. Acuicultura comercial: La que se realiza con el propósito de obtener beneficios económicos;
- III. Acuicultura de fomento: La que tiene como propósito el estudio, la investigación científica y la experimentación en cuerpos de agua, orientada al desarrollo de biotecnologías o a la incorporación de algún tipo de innovación tecnológica, así como la adopción o transferencia de tecnología, en alguna etapa del cultivo de especies de la flora y fauna, cuyo medio de vida total o parcial sea el agua;
- IV. *Agua Continental*: Los cuerpos de agua permanentes que se encuentran en el interior del territorio del Estado, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal;
- V. Acuicultura didáctica: Es la que se realiza con fines de capacitación y enseñanza de las personas que en cualquier forma intervengan en la acuicultura en cuerpos de agua;
- VI. Arte de pesca: Es el instrumento, equipo o estructura con que se realiza la captura o extracción de especies de flora y fauna acuáticas;
- VII. Aviso de arribo: Es el documento en el que se reporta a la autoridad competente los volúmenes de captura obtenidos por especie durante una jornada o viaje de pesca;

VIII. Aviso de cosecha: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente la producción obtenida en unidades de producción acuícola;

IX. Aviso de producción: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente, la producción obtenida en laboratorio acuícola;

X. Aviso de recolección: Al documento en el que se reporta a la autoridad competente el número de organismos colectados del medio natural, al amparo de un permiso;

X Bis. Bienestar social: La satisfacción de las necesidades materiales y culturales de la población, incluidas entre otras, la seguridad social, vivienda, educación, salud, empleo e infraestructura de servicios básicos;

XI. Bitácora de pesca: Al documento de registro y control del quehacer pesquero abordo de una embarcación, por medio del cual la autoridad competente recibe del pescador el reporte de la actividad que se le ha concesionado o permitido;

XII. Captura Incidental: La extracción de cualquier especie no comprendida en la concesión o permiso respectivo, ocurrida de manera fortuita;

XIII. *Certificado de sanidad acuícola: Al documento oficial expedido por el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria o a través de laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en el que se hace constar que las especies acuícolas o las instalaciones en las que se producen, se encuentran libres de patógenos causantes de enfermedades;*

XIV. CONAPESCA: A la Comisión Nacional de Acuicultura y Pesca;

XV. Concesión: Al título que en ejercicio de sus facultades otorga la autoridad competente, a personas físicas o morales para llevar a cabo la pesca comercial de los recursos de la flora y fauna acuáticas en aguas de jurisdicción nacional, así como para la acuicultura, durante un periodo determinado en función de los resultados que prevean los estudios técnicos, económicos y sociales que presente el solicitante, de la naturaleza de las actividades a realizar, de la cuantía de las inversiones necesarias para ello y de su recuperación económica;

XVI. Consejo: Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura (CEPA); *(La presente fracción se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)*

XVII. Coordinación: a la Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuicultura (CGIPA);

XVIII. Cuarentena: El tiempo que determine la autoridad competente para mantener en observación los organismos acuáticos y determinar su calidad sanitaria, mediante normas oficiales mexicanas u otras regulaciones que emita el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XIX. Esfuerzo pesquero: El número de individuos, embarcaciones o artes de pesca que son aplicados en la captura o extracción de una o varias especies en una zona y períodos determinados;

XX. FOGAPE: Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola;

XXI. Guía de pesca: Es el documento expedido por la autoridad competente, que ampara el transporte por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados, provenientes de la acuicultura o de la pesca;

XXII. INAPESCA: Instituto Nacional de Pesca, órgano desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;

XXIII. Inocuidad: Es la garantía de que el consumo de los recursos pesqueros y acuícolas no cause daño en la salud de los consumidores;

XXIV. LGPAS: Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables;

XXV. Normas: A las normas expedidas de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y la LGPAS;

XXVI. Ordenamiento pesquero: Al Conjunto de instrumentos cuyo objeto es regular y administrar las actividades pesqueras, induciendo el aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas, basado en la disponibilidad de los recursos pesqueros, información histórica de niveles de extracción, usos y potencialidades de desarrollo de actividades, capacidad pesquera o acuícola, punto de referencia para el manejo de las pesquerías y en forma congruente con el ordenamiento ecológico del territorio;

XXVII. Permiso: Al documento que otorga la autoridad competente, a las personas físicas o morales para llevar a cabo las actividades de pesca y acuicultura que se señalan en la presente Ley;

XXVIII. Pesca: Al acto de extraer, capturar o recolectar por cualquier método o procedimiento, especies biológicas, o elementos biogénicos cuyo medio de vida total, parcial o temporal, sea el agua;

XXVIII Bis. Pesca Artesanal: A la actividad de pesca que emplea predominantemente el trabajo manual autónomo en la captura, recolección, transformación, distribución y comercialización de recursos pesqueros marinos o de aguas continentales, practicado principalmente por individuos, grupos familiares o comunitarios u organizaciones asentadas en comunidades indígenas o afromexicanas costeras o ribereñas, desde embarcaciones con poca autonomía, con artes y técnicas de pesca de mínima tecnificación, cuyas dimensiones son de escala menor;

XXIX. Pesca comercial: La captura o extracción de recursos pesqueros que se efectúa con propósitos de beneficio económico;

XXX. Pesca de consumo doméstico: Es la captura y extracción que se efectúa sin propósito de lucro y con el único objeto de obtener alimento para quien la realice y de sus dependientes, por tanto no podrá ser objeto de comercialización;

XXXI. Pesca de fomento: Es la que se realiza con fines de investigación, exploración, experimentación, conservación, evaluación de los recursos acuáticos, creación, mantenimiento y reposición de colecciones científicas y desarrollo de nuevas tecnologías;

XXXII. Pesca deportivo-recreativa: La que se practica con fines de esparcimiento o recreación con las artes de pesca previamente autorizadas por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

XXXIII. Pesca didáctica: Es la que realizan las instituciones de educación, reconocidas oficialmente, para llevar a cabo sus programas de capacitación y enseñanza;

XXXIV. Pesquería: Conjunto de sistemas de producción pesquera, que comprenden en todo o en parte las fases sucesivas de la actividad pesquera como actividad económica, y que pueden comprender la captura, el manejo y el procesamiento de un recurso o grupo de recursos afines y cuyos medios de producción, estructura organizativa y relaciones de producción ocurren en un ámbito geográfico y temporal definido;

XXXV. Plan de manejo pesquero: El conjunto de acciones encaminadas al desarrollo de la actividad pesquera de forma equilibrada, integral y sustentable; basadas en el conocimiento actualizado de los aspectos biológicos, ecológicos, pesqueros, ambientales, económicos, culturales y sociales que se tengan de ella;

XXXVI. Recursos acuícolas: Las especies acuáticas susceptibles de cultivo, sus productos y subproductos;

XXXVII. Recursos pesqueros: Las especies acuáticas, sus productos y subproductos, obtenidos mediante su cultivo o extracción o captura, en su estado natural;

XXXVIII. Registro: Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

XXXIX. Red Estatal: A la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola;

XL. Repoblación: Es el acto de introducir organismos acuáticos vivos nativos en cualquiera de sus estadios, de su ciclo de vida en cuerpos de agua, con fines de mantener, recuperar o incrementar las poblaciones naturales pesqueras;

XLI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, dependiente de la administración pública federal;

XLII. Sanidad acuícola: Es el conjunto de prácticas y medidas establecidas en normas oficiales, encaminadas a la prevención, diagnóstico y control de las plagas y enfermedades que afectan a las especies acuícolas;

XLIII. SENASICA: Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria;

XLIV. DPA: Dirección de Pesca y Acuicultura, dependiente de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, de la administración pública estatal;

XLV. UAPAS: Unidades de Administración Pesquera y Acuícola:

XLVI. Unidad de manejo acuícola: Se integra con las áreas comprendidas en una zona delimitada, en la que se establece un conjunto de unidades de producción con una infraestructura básica y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento compartido operada de forma común; y *(La presente fracción se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)*

XLVII. Veda: Es el acto administrativo por el que se prohíbe llevar a cabo la pesca en un periodo de tiempo o zona específica establecido mediante acuerdos o normas oficiales, con el fin de resguardar los procesos de reproducción y reclutamiento de una especie.

(Artículo reformado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta sección de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 644, aprobado por la LXV Legislatura del Estado del 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta sección, de fecha 20 de agosto del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 6.- En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones contenidas en la LGPAS y otras leyes relacionadas con la materia.

TÍTULO SEGUNDO COMPETENCIA Y CONCURRENCIA EN MATERIA DE PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 7.- El Gobierno del Estado y sus ayuntamientos ejercerán sus atribuciones en materia de pesca y acuicultura sustentables de conformidad con esta Ley, con la distribución de competencia prevista en la LGPAS y en otros ordenamientos legales en la materia.

Artículo 8.- Las atribuciones que esta Ley otorga al Estado, serán ejercidas por el Poder Ejecutivo Estatal a través del titular de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, salvo las que directamente correspondan al Gobernador del Estado por disposición expresa de la Ley.

Cuando, por razón de la materia y de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado u otras disposiciones legales aplicables, se requiera de la intervención de otras dependencias, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, ejercerá sus atribuciones en coordinación con las mismas.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 9.- Corresponde al titular de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Promover, fomentar y administrar el aprovechamiento y desarrollo de los recursos pesqueros y acuícolas, definiendo las especies prioritarias;
- II. Formular, promover, coordinar y ejecutar la política estatal en materia de pesca y acuicultura, así como los planes y programas que de ella se deriven;
- III. Establecer las medidas administrativas y de control a que deban sujetarse las actividades de pesca y acuicultura;
- IV. Concertar acuerdos y ejecutar programas de cooperación técnica en materia pesquera y acuícola con instituciones públicas y privadas locales, nacionales e internacionales en el ámbito de su competencia y en observancia a la legislación de la materia;
- IV Bis. Impulsar y concertar mediante convenios con la Federación y los Municipios, una adecuada integración de los factores de bienestar social como son: salud, seguridad social, educación, alimentación, vivienda, la cultura, la recreación y la infraestructura básica necesaria para los pescadores y sus familias;
- V. Proponer el aprovechamiento responsable y sustentable de la flora y fauna acuáticas;
- VI. Impulsar la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca en coordinación con las autoridades competentes;
- VII. Proponer al Gobernador del Estado, el presupuesto destinado al sector de pesca y acuicultura que deberá incluir al menos los siguientes programas: fomento acuícola, desarrollo pesquero, fortalecimiento de los sistemas producto, ordenamiento, desarrollo de capacidades y comercialización;
- VIII. Promover y apoyar la construcción, mejora y equipamiento de embarcaciones, artes de pesca, métodos y técnicas de pesca;
- IX. Formular y ejercer la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal;

- X. Promover y operar el Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola que establece la presente Ley y participar en la operación del Fondo Mexicano para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, en los términos de la LGPAS;
- XI. Formular e instrumentar los Planes de Manejo Pesqueros y Acuícolas;
- XII. Expedir, actualizar y publicar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola;
- XIII. Integrar, operar y mantener actualizado el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;
- XIV. Coordinarse con la Federación para todo lo relativo a los períodos de pesca y veda; de siembra y cosecha para el cultivo y producción de especies acuáticas, de acuerdo con las condiciones técnicas, biológicas y de medio ambiente;
- XIV Bis.- Establecer mecanismos complementarios de apoyo y programas que garanticen el empleo, ingreso y el sustento económico de los pescadores en los períodos de veda;
- XV. Coadyuvar, de conformidad con la normatividad aplicable, en medidas de sanidad e inocuidad acuícola y pesquera para prevenir, controlar y erradicar agentes patógenos que representen un riesgo para las especies acuáticas o para el consumo humano de las mismas;
- XVI. Participar de conformidad con los acuerdos y convenios que el Estado celebre con la Federación, en las acciones de prevención y combate a la pesca ilegal;
- XVII. Fomentar la construcción de establecimientos acuícolas, así como la constitución de unidades de manejo y laboratorios para la producción de especies acuícolas;
- XVIII. Impulsar y fomentar viveros, criaderos y reservas de especies acuáticas;
- XIX. Impulsar la ejecución de obras para el establecimiento, mantenimiento, conservación y desarrollo de infraestructura pesquera y acuícola, incluidas plantas de conservación y transformación industrial;
- XX. Promover entre los productores pesqueros y acuícolas, la adopción de métodos de cultivo y pesca para el desarrollo sustentable de estas actividades;
- XXI. Promover la organización y capacitación para el trabajo pesquero y acuícola y prestar servicios de asesoría y capacitación a las organizaciones pesqueras y acuícolas en coordinación con las instancias correspondientes;
- XXII. Promover y apoyar la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico de la pesca y la acuicultura, así como el fortalecimiento de las capacidades tecnológicas de la planta productiva en la Entidad;
- XXIII. Establecer las bases de coordinación con el INAPESCA, como organismo rector de la investigación científica y tecnológica del sector pesquero y acuícola;

XXIV. Integrar y operar el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura para promover la participación de los productores y comunidades en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas;

XXV. Establecer, operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, a través de las UAPAS; además de participar en la integración del Sistema Nacional de Información Pesquera y Acuícola, proporcionando la información estadística local a las autoridades federales competentes, para actualizar la Carta Nacional Pesquera y la Carta Nacional Acuícola;

(La fracción XXV del presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

XXVI. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, los municipios y otras entidades federativas para el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas;

XXVII. Realizar acciones de saneamiento acuícola en coordinación con la Federación, de conformidad con la LGPAS;

XXVIII. Participar y coadyuvar con las dependencias competentes de la Administración Pública Federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

XXIX. Coordinar, impulsar y fomentar la organización y desarrollo de exposiciones, ferias y eventos de interés para el sector pesquero y acuícola;

XXX. Promover entre los habitantes del Estado, el consumo de productos pesqueros y acuícolas, sobre todo en especies que abundan en la Entidad, destacando sus beneficios y valores nutritivos;

XXXI. Fomentar la igualdad de oportunidades de la mujer en las actividades de pesca y acuacultura, así como su inclusión en los programas que a la DPA le compete en su diseño y ejecución;

XXXII. Promover la participación activa de las comunidades y los productores en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura y de los Consejos Municipales;

XXXIII. Celebrar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con los ayuntamientos en los términos de la presente Ley, con el objeto de promover e impulsar el desarrollo del sector pesquero y acuícola en los municipios de la Entidad; y

XXXIV. Las demás que expresamente le atribuya esta Ley, la LGPAS, y las disposiciones aplicables en la materia.

Además de las atribuciones señaladas con anterioridad, corresponden al Estado el ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 13 de la LGPAS.

(Artículo reformado mediante decreto número 2535, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava Sección de fecha 28 de agosto del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 644, aprobado por la LXV Legislatura del Estado del 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta sección, de fecha 20 de agosto del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LA COORDINACIÓN

Artículo 10.- Para la consecución de los objetivos de la presente Ley, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en coordinación con la DPA, en su caso, con la participación de los municipios, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, con el objeto de asumir las siguientes funciones:

- I. La administración de los permisos para la realización de pesca deportivo-recreativa;
- II.- La administración sustentable de las especies sésiles, que se encuentren en los sistemas lagunarios estuarinos y el mar territorial frente a sus costas, que se determinen previamente en la Carta Nacional Pesquera y en la Carta Nacional Acuícola;
- III.- La administración de la pesca en cuerpos de agua que sirvan de límite a dos entidades federativas, o que pasen de uno a otro, que comprenderá, además, las funciones de inspección y vigilancia;
- IV.- El ordenamiento territorial y la sanidad de los desarrollos acuícolas;
- V.- La realización de acciones operativas tendientes a cumplir con los fines previstos en esta Ley; y
- VI.- La inspección y vigilancia en cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables.
- VII.- Promover y favorecer el bienestar social y económico de los pescadores y de sus familias.

(Artículo reformado mediante decreto número 644, aprobado por la LXV Legislatura del Estado del 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta sección, de fecha 20 de agosto del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 11.- Los convenios y acuerdos de coordinación que suscriba el Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural en conjunto con la DPA, deberán sujetarse a lo siguiente:

- I. Establecer su objeto con precisión, las materias y facultades que se asumirán, que deberán ser acordes con la Política Nacional de Pesca y Acuicultura Sustentables, así como la que establece en esta materia, el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca;
- II. Establecerán las responsabilidades y la participación de cada una de las partes, los bienes y recursos aportados por cada una, su destino y su forma de administración;

III. El alcance de los acuerdos o convenios que se celebren deberá ser tal que el Estado pueda garantizar el cumplimiento de las responsabilidades contraídas, tomando en cuenta los recursos humanos capacitados, la estructura institucional específica y los recursos financieros disponibles;

IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación y definirán los procedimientos informativos correspondientes para vigilar el cumplimiento de los objetivos; y

V. Definirán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, la duración de sus prórrogas.

Los convenios y acuerdos de coordinación, así como sus modificaciones, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO III DE LA CONCURRENCIA

Artículo 12.- Corresponde a los Municipios en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley y lo que establezcan las leyes federales en la materia, las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y aplicar la política y los programas municipales para la pesca y la acuicultura, vinculándolos con los programas nacionales y estatales;

II. Participar en la integración del Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola y del Registro Estatal de Pesca y Acuicultura;

III. Promover mecanismos de participación pública en el manejo y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;

IV. Proponer a través del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura, métodos y medidas para la conservación de los recursos pesqueros y la repoblación de las áreas de pesca;

V. Participar en la formulación de los programas de ordenamiento pesquero y acuícola;

VI. En coordinación con el Gobierno del Estado, participar en las acciones de sanidad acuícola, en los términos de esta Ley y de otras disposiciones en la materia;

VII. Promover y fomentar la actividad acuícola, en armonía con la preservación del ambiente y la conservación de la biodiversidad;

VIII. Participar, de conformidad con los acuerdos y convenios que se celebren con las autoridades competentes, en la inspección y vigilancia en su jurisdicción; y

IX. Las demás que establezcan la presente Ley y la LGPAS.

Artículo 13.- Los municipios podrán ejercer sus atribuciones por conducto de las Regidurías de Pesca y/o Acuacultura o de los órganos que los ayuntamientos determinen en sus reglamentos respectivos, pudiéndose establecer Comisiones de Pesca y/o Acuacultura como órganos de trabajo al interior de los cabildos.

Artículo 14.- Los municipios promoverán la integración de los Consejos Municipales de Pesca y Acuacultura, con el propósito de generar y promover la participación de los pescadores, acuicultores y productores de sus comunidades, en la administración y manejo de los recursos pesqueros y acuícolas. (Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 15.- Los ayuntamientos dictarán los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que correspondan para que en sus respectivas circunscripciones se cumpla con lo previsto en la presente Ley.

Artículo 16.- Las contribuciones que por el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas se generen, así como los que se obtengan por el otorgamiento de permisos y por cualquier otro concepto relacionado con esta actividad y cuya administración se efectúe por el Estado, ingresarán a la hacienda pública, con base en lo señalado en la Ley de Ingresos, y deberán aplicarse en los programas relacionados con el sector pesquero y acuícola.

TÍTULO TERCERO DE LA POLÍTICA ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES

CAPÍTULO I PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 17.- En la formulación, conducción y aplicación de la Política Estatal y Municipal de Pesca y Acuacultura Sustentable, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, observará las siguientes acciones:

- I. El Estado reconoce que la pesca y la acuacultura son actividades que fortalecen su soberanía alimentaria y territorial y son prioridad para la planeación del desarrollo y la gestión integral de los recursos pesqueros y acuícolas;
- II. Que la pesca y la acuacultura se orientan a la producción de alimentos para el consumo humano y para el abastecimiento de proteína de alta calidad y de bajo costo para los habitantes del estado;
- III. Que el aprovechamiento de los recursos pesqueros y acuícolas de la entidad, su conservación, restauración y la protección de los ecosistemas en los que se encuentre, sea compatible con su capacidad natural de recuperación, disponibilidad y equilibrio ecológico;
- IV. Que la investigación científica y tecnológica se consolide como herramienta fundamental para definir e implementar políticas, instrumentos, mecanismos, medidas y decisiones relativos a la

- conservación, restauración, protección y aprovechamiento sustentable de los recursos pesqueros y acuícolas;
- V. Reconocer a la pesca y acuicultura como una actividad productiva que permita ofrecer la generación de empleo en el medio rural, incrementar la producción pesquera y la oferta de alimentos que mejoren la dieta de la población en la entidad, así como la generación de divisas;
- VI. El ordenamiento de la pesca y acuicultura debe hacerse a través de planes y programas que incluyan la definición de sitios para su realización, su tecnificación y diversificación, buscando la aplicación de nuevas tecnologías que reduzcan los impactos ambientales y que permitan ampliar el número de especies nativas que se cultiven;
- VII. Promover el uso de artes y métodos de pesca selectivos y de menor impacto ambiental, así como prácticas responsables a fin de conservar y mantener la disponibilidad de los recursos pesqueros, la estructura de las poblaciones, la restauración de los ecosistemas costeros y acuáticos, así como la calidad de los productos de la pesca;
- VIII. Con el fin de conservar y proteger los recursos pesqueros y los ecosistemas en los que se encuentran las autoridades administrativas en el ámbito de sus competencias, adoptarán el enfoque precautorio que incluya la definición de límites de captura y esfuerzos aplicables, así como la evaluación y monitoreo del impacto de la actividad pesquera sobre la sustentabilidad a largo plazo de las poblaciones;
- IX. Impulsar la transparencia en los procedimientos administrativos relativos al otorgamiento de permisos para realizar actividades pesqueras y acuícolas, así como las medidas para el control del esfuerzo pesquero, se autoricen considerando los planes, programas y acciones del estado y municipios atendiendo los principios de transparencia y eficiencia, e incorporando mecanismos de control accesibles a los productores;
- X. La participación, consenso y compromisos de los productores y sus comunidades en la corresponsabilidad de aprovechar de forma integral y sustentable los recursos pesqueros y acuícolas;
- XI. Posicionar los productos pesqueros y acuícolas estatales en los mercados de alto valor, garantizando la eficiencia y sanidad a lo largo de la cadena productiva;
- XII. Impulsar el establecimiento de una cultura de inocuidad en el manejo, distribución y comercialización de productos pesqueros y acuícolas;
- XIII. El sector pesquero acuícola se desarrollará desde una perspectiva sostenible que integre y concilie los factores económicos, sociales y ambientales, a través de un enfoque estratégico y ecoeficiente;
- XIV. Transversalidad para la instrumentación de políticas públicas con enfoque interdisciplinario para el fortalecimiento y desarrollo de una cultura empresarial pesquera y acuícola, orientada a toda la cadena productiva, que aumente la productividad y mejore la competitividad;
- XV. El impulso del estado equilibrado y equitativo, que priorice el desarrollo de las comunidades pesqueras; incrementando la rentabilidad de los pequeños pescadores y acuicultores, en apego a las políticas del Gobierno Federal, la CONAPESCA.

- XVI. Financiamiento para el desarrollo e innovación tecnológica y científica, modernización de la flota pesquera, unidades de cultivo, técnicas ecoeficientes, plantas procesadoras, métodos y artes de captura.
- XVII. Promover y favorecer el bienestar social y económico de los pescadores y de sus familias.
- XVIII. Proporcionar a las comunidades de pequeños pescadores apoyo técnico para organizar, mantener, intercambiar y mejorar los conocimientos tradicionales.
- XIX. Promover el desarrollo sostenible de las actividades pesqueras y acuícolas a través del Aprovechamiento Sustentable y la conservación de las pesquerías de interés comercial, en beneficio del sector productivo.
- XX. Implementar en coordinación con la CONAPESCA, una política pesquera y acuícola de cooperación internacional proactiva que incrementen las capacidades financieras, técnicas, tecnológicas y de adiestramiento, para el desarrollo pesquero y acuícola.
- XXI. Acompañamiento para los pescadores y acuicultores del sector rural, para que dentro de sus actividades de gestión y productivas tengan apoyo técnico, científico y de innovación que les permita tener una mayor productividad de manera eficiente y con ello asegurar beneficios tanto en producción como en utilidades e ingresos.

(Artículo reformado mediante decreto número 1563, aprobado por la LXIII Legislatura el 28 de agosto del 2018 y publicado en el Periódico Oficial número 41 Séptima Sección del 13 de octubre del 2018)

(Artículo reformado mediante decreto número 644, aprobado por la LXV Legislatura del Estado del 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta sección, de fecha 20 de agosto del 2022)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 18.- Los municipios, las comunidades indígenas y afromexicanas en el ámbito de sus respectivas competencias, observarán y aplicarán los principios a que se refiere el artículo anterior.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 19.- El Estado debe incorporar instrumentos de la Política Nacional de Pesca y Acuicultura, así como los lineamientos que en esta materia señala el Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca, en la planeación para el desarrollo local del sector, de conformidad con las leyes y demás disposiciones en la materia.

Artículo 20.- El Programa Estatal de Pesca y Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca y contemplará, entre otros aspectos:

- I. Información general sobre la distribución y abundancia de las especies susceptibles de aprovechamiento comercial;
- II. Estado o condición de las pesquerías aprovechadas;
- III. Estimación de los volúmenes de captura máxima permisible;

- IV. Investigación y desarrollo de tecnologías de captura que incluyan estudios sobre selectividad, eficiencia de las artes, métodos y equipos de pesca;
- V. Investigación y desarrollo tecnológico para el manejo y procesamiento de recursos pesqueros;
- VI. Investigación científica y tecnológica orientada a incrementar la capacidad de producción pesquera;
- VII. Programas que protejan, promuevan y fomenten la pesca artesanal;
- VIII. Estudios para identificar los cuerpos de agua susceptibles de ser restaurados para la recuperación de los ecosistemas y, por ende, el incremento de la producción;
- IX. Mecanismos específicos para el impulso de la producción, comercialización y consumo a la población estatal;
- X. Programas que promuevan proyectos de infraestructura productiva y social que fomenten el desarrollo de las comunidades pesqueras;
- XI. Planes de manejo pesquero y de acuacultura publicados por la autoridad correspondiente;
- XII. Programas que impulsen el desarrollo de la investigación científica y tecnológica para la diversificación productiva y el aprovechamiento de las acuaculturas de especies nativas;
- XIII. Programas que promuevan la acuacultura rural e industrial, así como la reconversión productiva como una alternativa de desarrollo; y
- XIV. El Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca ilegal.
- XV. El bienestar social y económico de los pescadores y de sus familias.

(Artículo reformado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta sección de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 644, aprobado por la LXV Legislatura del Estado del 20 de julio del 2022 y publicado en el Periódico Oficial número 34 Cuarta sección, de fecha 20 de agosto del 2022)

Artículo 21.- Para las acciones de inspección y vigilancia, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, con la participación que corresponda a la Federación, establecerá mecanismos de coordinación con otras dependencias de la administración pública estatal en materia de seguridad pública y procuración de justicia, a efecto de realizar dichas acciones, mismas que tendrán como función primordial la salvaguarda de los recursos pesqueros y acuícolas, así como la prevención de infracciones administrativas y delitos relacionados con la actividad.

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 22.- A efecto de proponer programas de carácter estatal, regional y municipal para el manejo adecuado de cultivos y pesquerías que impulsen el desarrollo de la pesca y acuacultura, fortalecer las acciones de inspección y vigilancia, así como para la descentralización de programas, recursos y funciones, el Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, integrará el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 22 Bis.- El Consejo se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente, que será el Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Un Secretario Técnico, que será designado por el Gobernador del Estado o, en su caso, será el Director del área competente de la Secretaría del ramo;
- III. Un representante del Congreso del Estado, que será el Presidente de la Comisión Permanente de Pesca y Acuacultura.
- IV. Un vocal de la dependencia o entidad de la administración pública federal, vinculada al sector, invitado por el Ejecutivo del Estado;
- V. Tres vocales de las dependencias o entidades de la administración pública estatal, vinculadas al sector, designados por el Ejecutivo del Estado;
- VI. Un vocal representante por cada uno de los Consejo Municipales, y
- VII. Previo acuerdo del Consejo, podrán integrarse como invitados las personas, comités de sistemas producto o instituciones vinculadas con la materia, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

La o el titular de la Dirección de Pesca y Acuacultura, de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, fungirá como Presidente Suplente del Consejo.

Cada miembro propietario designará un suplente, quien asistirá a las sesiones del Consejo en ausencia del primero, teniendo las mismas facultades y derechos. Los miembros propietarios y suplentes desempeñarán su encargo a título honorífico.

El quórum legal para sesionar será con la asistencia del setenta y cinco por ciento de sus integrantes, y tomarán las decisiones por mayoría de votos de los presentes; en caso de empate, quien presidirá la sesión tendrá el voto de calidad. La mecánica y demás aspectos relativos a su operación se establecerán en el Reglamento de la presente ley.

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 23.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, promoverán la integración del Consejo Estatal de Pesca y Acuicultura que, como órgano colegiado local, podrá emitir opiniones y observaciones técnicas respecto de las solicitudes de aprovechamiento de recursos pesqueros y acuícolas en trámite, previamente a que sean resueltas por la autoridad competente, en los términos de lo que establece la LGPAS.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

TÍTULO CUARTO DEL FOMENTO A LA PESCA Y A LA ACUACULTURA

CAPÍTULO I DEL FOMENTO

Artículo 24.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, en coordinación con los ayuntamientos y el Gobierno Federal, a través de sus instancias competentes, realizarán las acciones necesarias para fomentar y promover el desarrollo de la pesca y la acuicultura, en todas sus modalidades y niveles de inversión, y para tal efecto:

- I. Establecerá convenios con las instituciones públicas y privadas para que brinden servicios de investigación en reproducción, genéticas, nutrición, sanidad y extensionismo, entre otros, para apoyar a los pescadores, acuicultores y organizaciones de productores que se dediquen a las actividades de pesca y acuicultura;
- II. Asesorará a los acuicultores para que el cultivo y la explotación de la flora y la fauna acuática, se realicen de acuerdo con las prácticas que las investigaciones científicas y tecnológicas aconsejen; así como en materia de construcción de infraestructura, adquisición y operación de plantas de conservación y transformación industrial, insumos, artes y equipos de cultivo y demás bienes que requiera el desarrollo de la actividad acuícola;
- III. Fomentará, promoverá y realizará acciones tendientes a:
 - a) La formulación y ejecución de programas de apoyo financiero para el desarrollo de la pesca y la acuicultura, que incluyan, entre otros aspectos, la producción de especies comestibles y ornamentales de agua dulce, estuarinas y marinas, la reconversión productiva, la transferencia tecnológica y la importación de tecnología de ciclo completo probadas y amigables con el ambiente;

- b) La construcción de parques de acuacultura, así como de unidades de producción, centros acuícolas y laboratorios dedicados a la producción de organismos destinados al ornato y repoblamiento de las especies de la flora y fauna acuática;
- c) La adquisición, mejora y equipamiento de embarcaciones y de artes de pesca selectiva y ambientalmente seguras, mediante el apoyo a programas de sustitución y modernización de las mismas;
- d) La construcción de infraestructura portuaria pesquera, así como el mejoramiento de la infraestructura existente;
- e) La investigación científica y tecnológica en pesca y acuacultura;
- f) La elaboración coordinada de programas de industrialización, comercialización y consumo de productos pesqueros y acuícolas, tendientes a fortalecer las redes de valor de los productos generados por la pesca y la acuacultura, mediante acciones de apoyo y difusión;
- g) La organización económica de los productores y demás agentes relacionados al sector, a través de mecanismos de comunicación, concertación y planeación;
- h) La realización de obras de rehabilitación ambiental en sistemas lagunarios costeros;
- i) La aplicación de estímulos fiscales, económicos y de apoyo financiero necesarios para el desarrollo productivo y competitivo de la pesca y la acuacultura, así como para las actividades de procesos de transformación e industrialización de productos pesqueros y acuícolas. Para estos efectos, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural a través de la DPA se coordinará con las dependencias federales y municipales, además de observar y aplicar lo dispuesto en la Ley de Energía para el Campo;
- j) Fortalecer acciones para la formación de capital humano que se vincule con organizaciones de productores que participan en las cadenas productivas acuícolas y pesqueras; y
- k) Favorecer la creación de figuras organizativas para la promoción y difusión comercial de los productos pesqueros y acuícolas en los mercados estatal, nacional e internacional; y
- l) Establecer acciones conjuntas para el fortalecimiento de las redes de valor, en coordinación con los diversos comités sistema-producto pesqueros y acuícolas.
- m) Establecer e implementar mecanismos complementarios de apoyo y programas que garanticen el empleo, el ingreso y sustento económico de los pescadores en los períodos de veda.
- n) El autoconsumo interno y la producción local de pesca y acuacultura; así como, campañas que promuevan la importancia de los productos acuícolas y pesqueros en la alimentación.

IV. La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o DPA implementará políticas de apoyo para la producción de especies acuícolas a los productores y acuicultores del sector social pesquero de la Entidad; y

V. Promoverá el ordenamiento de la pesca y acuicultura y diseñará estructuras y mecanismos para el otorgamiento de créditos a sus beneficiarios y su capacitación, así como para instrumentar servicios de comercialización de productos, investigación y adaptación al cambio tecnológico.

(Artículo reformado mediante decreto número 2535, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava Sección de fecha 28 de agosto del 2021)

(Artículo reformado mediante decreto número 1446, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 25.- En materia de pesca deportivo-recreativa, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o la DPA, en coordinación con las dependencias competentes, los sectores interesados y, en su caso, con los municipios, fomentará la práctica y el desarrollo de esta actividad, para lo cual:

I. Previo convenio con la Federación, podrá administrar los permisos para la realización de la pesca deportivo-recreativa;

II. Promoverá y ofrecerá asesoría para la ejecución de torneos de pesca deportivo-recreativa, en coordinación con las instituciones federales normativas y de fomento;

III. Propiciará la celebración de convenios con organizaciones y prestadores de servicios, para que los pescadores deportivos protejan las especies y ecosistemas naturales donde se practica esta actividad;

IV. Promoverá ante las dependencias del orden federal y municipal, la construcción de la infraestructura necesaria para el desarrollo de esta actividad;

V. Coadyuvará con las dependencias federales y municipales en la aplicación de las medidas de conservación y protección ambiental necesarias;

VI. Gestionará ante las dependencias federales competentes la celebración de convenios, con el objeto de que estas faciliten la obtención de los permisos que se requieran para la pesca deportivo-recreativa, previo pago de los derechos correspondientes;

VII. Fomentará la práctica de capturar y liberar; y

VIII. Las demás que señale la LGPAS y otros ordenamientos de la materia.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DEL FONDO DE GARANTÍA ESTATAL PARA EL DESARROLLO PESQUERO Y ACUÍCOLA

Artículo 26.- El Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, FOGAPE, será el instrumento para promover la operación de esquemas de financiamiento para organizaciones de productores, pescadores y acuicultores de la Entidad, facilitando el acceso a los servicios financieros en el mercado, impulsando proyectos que contribuyan a la integración y competitividad de la cadena productiva, desarrollando mecanismos adecuados que apoyen la creación de fondos de garantía, pudiendo realizarlo a través del Fondo para el Fomento Estatal de las Actividades Productivas de Oaxaca (FIDEAPO).

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 27.- El Fondo de Garantía Estatal para el Desarrollo Pesquero y Acuícola, estará integrado por el Subcomité Técnico de Pesca y Acuicultura, conforme a sus reglas de operación y demás disposiciones aplicables.

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

TÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN EN PESCA Y ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE INVESTIGACIÓN EN PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 28.- La Coordinación General de Investigación en Pesca y Acuicultura, será el área administrativa de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, encargada de coordinar y orientar la investigación científica y tecnológica en esta materia, a través de los centros de investigación, universidades, colegios, escuelas e instituciones académicas relacionadas con las ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse y participar en la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 29.- El Coordinador será nombrado por el titular del Poder Ejecutivo y tendrá, entre otras facultades que señale el reglamento de la presente Ley, las siguientes:

- I. Convocar, integrar y coordinar a la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola;
- II. Coordinar la celebración de convenios de colaboración entre la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o DPA y los centros de investigación, universidades, colegios,

escuelas e instituciones académicas relacionadas en ciencias pesqueras y acuícolas, que deseen incorporarse dentro de la Red Estatal;

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 30.- La Red Estatal tendrá, entre otras facultades que señale el reglamento respectivo, las siguientes:

- I. Contribuir al desarrollo técnico-científico de la pesca y la acuicultura en las regiones de la Entidad;
- II. Emitir opiniones técnicas a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o a la DPA, en materia de proyectos y programas pesqueros y acuícolas;
- III. Emitir opiniones de carácter técnico-científico para la administración y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas;
- IV. Desarrollar programas de adiestramiento y capacitación al sector pesquero y acuícola;
- V. Formular estudios y propuestas para el ordenamiento de la actividad pesquera y acuícola; y
- VI. Las demás que expresamente le atribuya el reglamento respectivo.

Las demás disposiciones relativas a la CGIPA y a la Red Estatal de Investigación Pesquera y Acuícola, se normarán en el reglamento que para tal efecto se expida.

(El párrafo segundo del presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LA CARTA ESTATAL PESQUERA

Artículo 31.- La Carta Estatal Pesquera es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera en el Estado; así como los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros en la Entidad. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y de la DPA, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Pesquera estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural o la DPA y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El párrafo segundo del presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 32.- La Carta Estatal Pesquera, contendrá:

- I. El inventario de los recursos pesqueros que se encuentren en el Estado, susceptibles de aprovechamiento.
- II. El esfuerzo pesquero susceptible de aplicarse por especie o grupo de especies en un área o región determinada de la Entidad;
- III. Los lineamientos, estrategias y demás previsiones para la conservación, protección, restauración y aprovechamiento de los recursos pesqueros, para la realización de actividades productivas y demás obras o actividades que puedan afectar los ecosistemas respectivos y las artes y métodos de pesca;
- IV. Las normas aplicables en materia de preservación, protección, aprovechamiento de los recursos pesqueros, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos pesqueros; y
- V. La demás información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

Artículo 33.- Previo a la publicación de la Carta Estatal Pesquera y sus actualizaciones, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o DPA podrá solicitar la opinión de las dependencias de la administración pública estatal que deban intervenir, de conformidad con sus atribuciones, para que emitan las observaciones que consideren pertinentes.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

TÍTULO SEXTO INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA PESQUERA

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS

Artículo 34.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, se reconocen como instrumentos de la política pesquera, los siguientes:

- I. Los programas de ordenamiento pesquero;
- II. Los planes de manejo pesquero; y
- III. Las concesiones y permisos.

Los instrumentos contenidos en esta Ley, se aplicarán en congruencia con lo previsto en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO II PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO PESQUERO

Artículo 35.- Los programas de ordenamiento pesquero deberán contener, al menos:

- I. La delimitación precisa del área que abarcará el programa;
- II. La lista exhaustiva y actualizada de los usuarios de la región;
- III. Los recursos pesqueros sujetos a aprovechamiento; y
- IV. Los planes de manejo pesquero, sancionados y publicados.

Artículo 36.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural y/o DPA, apoyará la creación de mecanismos de control de los propios productores, apoyados en el conocimiento tradicional de sistemas de manejo, donde existan, y promoverá la formación de grupos comunitarios que coadyuven a la administración y protección de dichos recursos sobre la base de los principios establecidos en la LGPAS.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO III PLANES DE MANEJO

Artículo 37.- Para los fines y objetivos de la presente Ley, los planes de manejo pesquero deberán incluir:

- I. Los objetivos de manejo definidos por el Consejo Nacional de Pesca y el Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura;
- II. La descripción de las características biológicas de las especies sujetas a explotación;
- III. La forma en que se organizará la administración del área y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades asentadas en la misma;
- IV. El ciclo de captura y estado de aprovechamiento de la pesquería;
- V. La ubicación de las áreas geográficas a que estará sujeto el aprovechamiento;
- VI. Los indicadores socioeconómicos de la población dedicada a la pesca en la región y su impacto en la misma; y
- VII. Las artes y métodos de pesca autorizados.

CAPÍTULO IV DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

Artículo 38.- El Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, podrá suscribir con la Federación los convenios o acuerdos de coordinación para la administración de los permisos de pesca deportivo-recreativa, conforme a las disposiciones previstas en esta Ley y en la LGPAS.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 39.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, implementará los mecanismos y las políticas necesarias para asesorar en la gestión y trámite de los permisos y concesiones a personas, organizaciones o grupos que estén interesados en el ejercicio de las actividades de pesca y acuacultura.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 40.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural promoverá ante la SADER/CONAPESCA que las decisiones respecto del otorgamiento de permisos y concesiones se basen en criterios de equidad social y en la información científica disponible del recurso pesquero, así mismo impulsará que éstas se otorguen preferentemente a los habitantes de las comunidades locales, siempre y cuando utilicen artes de pesca autorizadas.

En igualdad de circunstancias, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural impulsará ante la SADER/CONAPESCA que tengan preferencia las solicitudes de las comunidades indígenas. Cuando la concesión o permiso pueda afectar el hábitat de alguna comunidad indígena, para lo cual se deberá recabar el parecer de los representantes de dicha comunidad.

Con el fin de apoyar las actividades productivas de las comunidades indígenas, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá ante la instancia federal correspondiente, programas que favorezcan su desarrollo sustentable, además de que le sean dotados estímulos, recursos y tecnologías para que incrementen sus capacidades productivas.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá ante la instancia federal normativa, los procedimientos y mecanismos necesarios, para que los títulos o documentos en los que consten las concesiones o permisos, sean traducidos a las lenguas de los concesionarios o permisionarios pertenecientes a los pueblos indígenas, o bien, para asegurar que les sea interpretado su contenido.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PESCA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 41.- En el caso de los permisos de pesca deportivo-recreativa, sus titulares permisionarios están obligados a comprobar ante las autoridades correspondientes que las capturas realizadas se efectuaron de conformidad a lo autorizado en los mismos.

Artículo 42.- Las personas que practiquen la pesca deportivo-recreativa desde tierra no requerirán permiso, y estarán obligados a utilizar las artes de pesca y respetar las tallas mínimas y límites de captura que autorice la SADER/CONAPESCA, conforme a las disposiciones que para tal efecto se emitan.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 43.- La pesca de consumo doméstico que efectúen los residentes en las riberas y en las costas, no requiere concesión o permiso, pero sólo podrá efectuarse con redes y líneas manuales que pueda utilizar individualmente el pescador, observando y respetando las vedas y las normas oficiales que se expidan. En los períodos de veda, el Gobierno del Estado y los Municipios deberán establecer e implementar mecanismos complementarios de apoyo y programas que garanticen el empleo, el ingreso y el sustento económico de los pescadores y sus familias.

Las cantidades permitidas por pesquería o especie se especificarán en la LGPAS y en las disposiciones legales que expida la autoridad federal competente.

Tratándose de zonas concesionadas por la autoridad competente, se podrá practicar la pesca de consumo doméstico, siempre y cuando no se capturen las especies materia de las concesiones otorgadas a terceros.

(Artículo reformado mediante decreto número 2535, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 21 de julio del 2021 y publicado en el Periódico Oficial número 35 Octava Sección de fecha 28 de agosto del 2021)

CAPÍTULO II DE LA PESCA Y ACUACULTURA EN AGUA CONTINENTAL

Artículo 44.- Corresponde al Estado, en los cuerpos de agua continental a que se refiere el párrafo quinto del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con excepción de las aguas continentales que abarquen dos o más entidades federativas, las que pasen de una a otra, y las transfronterizas sujetas a la jurisdicción federal:

I. Administrar las actividades de pesca y acuacultura que se realicen en zonas y bienes competencia del Estado;

II. Expedir las autorizaciones que correspondan;

II. Ordenar, fomentar y promover el desarrollo de la pesca y acuacultura;

III. Participar con las dependencias competentes de la administración pública federal en la determinación de especies acuáticas sujetas a la protección especial, amenazadas o en peligro de extinción;

IV. Determinar, de acuerdo con las condiciones técnicas y naturales, las zonas de captura, cultivo y recolección; y

V. Establecer viveros, criaderos, reservas de especies acuáticas, épocas y zonas de veda.

Para el ejercicio de estas atribuciones, se estará a lo dispuesto en el reglamento respectivo.

CAPÍTULO III DE LA PESCA ARTESANAL

(Capítulo adicionado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección, de fecha 24 de octubre del 2020)

Artículo 44 Bis.- En el estado de Oaxaca se declara de interés público y social, la investigación, protección, promoción, conservación y desarrollo de la pesca artesanal, como parte fundamental de la seguridad y soberanía alimentaria de las y los oaxaqueños; así como, por su contribución a la mejora de las condiciones de vida de las familias de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas..

Por lo que el Estado y los Municipios adquieren la obligación de respetar, reconocer y atender de manera prioritaria a la pesca artesanal que realicen los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, como actores económicos productivos, frente a otros modelos de desarrollo productivo. Asimismo, deberán proteger, conservar y difundir los conocimientos y prácticas utilizados en la pesca artesanal.

Asimismo, deberán proteger, conservar y difundir los conocimientos de los pequeños pescadores y trabajadores del pescado, incluidos los pueblos indígenas y Afromexicanos para restablecer, conservar, proteger y llevar a cabo una gestión conjunta de los ecosistemas acuáticos y costeros locales.

El Estado de Oaxaca garantizará que los pescadores artesanales, participen en los procesos de toma de decisiones para la gestión de los recursos pesqueros de los que dependen y los órganos que establece esta Ley; así mismo deberán consultar sobre los proyectos o acciones que pudieran afectarlos.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección, de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 44 Ter.- El Gobierno del Estado y sus Ayuntamientos establecerán políticas y programas preferenciales en favor de la pesca artesanal, tomando en consideración la vulnerabilidad; la situación de pobreza, discriminación y exclusión prevalecientes en las comunidades indígenas y afromexicanas; la falta de seguridad alimentaria y nutricional; con el objeto de crear mayores oportunidades, mejores condiciones de acceso, garantías especiales que contribuyan a la equidad social, al desarrollo sostenible y a la justicia social.

El Estado deberá proporcionar a las comunidades de pequeños pescadores, pueblos indígenas y afromexicanos, apoyo técnico para organizar, mantener, intercambiar y mejorar los conocimientos tradicionales sobre los peces y las técnicas pesqueras, al mismo tiempo que se actualiza el conocimiento relativo a los ecosistemas acuáticos.

Asimismo, deberán de analizar y, en su caso, prevenir los impactos negativos de adoptar políticas y medidas que contribuyan a la sobrecapacidad pesquera y, por consiguiente, a la sobreexplotación de los recursos pesqueros con resultados adversos en las y los pescadores artesanales.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección, de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 44 Quáter.- El Poder Ejecutivo del Estado deberá inscribir a los pescadores artesanales en el Registro Estatal de Pesca y Acuicultura, lo anterior con la finalidad de contar con la información relativa a dicho sector que sirva para la toma de decisiones y el establecimiento de políticas, programas y acciones que benefician a este sector.

Para ser beneficiario de las políticas, programas y acciones que promueva el Estado, tendrán preferencia los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas.

(Artículo adicionado mediante decreto número 1710, aprobado por la LXIV Legislatura del Estado el 30 de septiembre del 2020 y publicado en el Periódico Oficial número 43 Cuarta Sección, de fecha 24 de octubre del 2020)

(Artículo reformado mediante decreto número 1447, aprobado por la LXV Legislatura del Estado el 5 de julio del 2023 y publicado en el Periódico Oficial número 28 Séptima Sección, de fecha 15 de julio del 2023)

TÍTULO OCTAVO DE LA LEGAL PROCEDENCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 45.- La legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se acreditará con los avisos de arribo, de cosecha, de producción, de recolección, permiso de importación y con la guía de pesca, según corresponda, en los términos y con los requisitos que establezca la LGPAS y demás disposiciones aplicables. Para las especies obtenidas al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, la legal procedencia se comprobará con el permiso respectivo.

Para la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, los comprobantes fiscales que emitan deberán incluir el número de permiso o concesión respectiva.

Artículo 46.- El traslado por vía terrestre, marítima o aérea de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o acuicultura deberá realizarse al amparo de la guía de pesca, de conformidad con lo dispuesto en la LGPAS. Se exceptúan de esta obligación las personas que hayan obtenido especies al amparo de permisos de pesca deportivo-recreativa, cuyo traslado se amparará con el propio permiso y el que traslade productos cuyo destino sea el consumo doméstico directo del que lo transporta.

El trámite, los requisitos y la vigencia de los documentos para acreditar la legal procedencia de los productos pesqueros y acuícolas, se establecen en la LGPAS y demás disposiciones aplicables.

(El párrafo segundo del presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

En el ejercicio de sus funciones, el SENASICA coadyuvará en la inspección y vigilancia del traslado de productos pesqueros vivos, frescos, enhielados o congelados provenientes de la pesca o la acuicultura, que se realice por vía terrestre, marítima o aérea en cualquier parte del territorio estatal.

TÍTULO NOVENO DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO I DE LA PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO Y DEL ORDENAMIENTO ACUÍCOLA

Artículo 47.- En materia de acuicultura, son objetivos de esta Ley:

- I. Fomentar el desarrollo de la acuicultura como una actividad productiva que permita ofrecer opciones de empleo en el medio rural, así como mejorar la dieta de la población;
- II. Promover la realización de los estudios de ordenamiento territorial, acuícola y plan de manejo en el Estado, con la participación y validación de los productores;
- III. Administrar de manera responsable, integral y sustentable recursos acuícolas, para asegurar su producción óptima y su disponibilidad;
- IV. Impulsar la repoblación de crías para revertir los efectos de sobreexplotación pesquera;
- V. Fomentar y promover la diversidad de los productos acuícolas; y

Artículo 48.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, coadyuvará al crecimiento ordenado de la acuicultura, atendiendo principalmente las áreas o zonas con potencial para desarrollar esta actividad.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 49.- El Programa Estatal de Acuicultura se sujetará a las previsiones del Plan Estatal de Desarrollo del Estado de Oaxaca y contemplará la concurrencia que en esa materia lleven a cabo los municipios, de acuerdo a la distribución de competencias establecidas en esta Ley.

Artículo 50.- La planeación y regulación del ordenamiento acuícola, se llevará a cabo a través de:

- I. El Programa Estatal de Acuicultura y la Carta Estatal Acuícola;
- II. Los planes de ordenamiento acuícola estatal; y

III. Los programas de desarrollo de acuacultura derivados de los señalados en las fracciones anteriores.

El Estado, en coordinación con la Federación, en los términos de la legislación en la materia, podrá convenir acciones que propicien el ordenamiento territorial de los desarrollos acuícolas ubicados en aguas continentales del territorio estatal.

Artículo 51.- Para regular e inducir las actividades de acuacultura llevadas a cabo en una región de la Entidad, con el propósito de garantizar la productividad, la funcionalidad y sustentabilidad del medio natural, el Estado, a través de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, podrá establecer planes de acuacultura, como instrumentos de planeación, conforme a las disposiciones de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LA CARTA ESTATAL ACUÍCOLA

Artículo 52.- La Carta Estatal Acuícola es la presentación cartográfica y escrita de los indicadores de la actividad acuícola estatal, de las especies destinadas a la acuacultura, del desarrollo de la biotecnología y de las zonas por su vocación de cultivo. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones por parte de las autoridades de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el sector.

La elaboración y actualización de la Carta Estatal Acuícola estará a cargo de la CGIPA, con la participación que le corresponda a las demás unidades administrativas de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, y deberá publicarse anualmente o cuando sea necesario, por determinación de la CGIPA, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El párrafo segundo del presente art. se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 27 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 53.- La Carta Estatal Acuícola deberá contener, al menos, la siguiente información:

- I. El inventario de las especies acuícolas susceptibles de reproducción y cultivo;
- II. Caracterización de las zonas por su vocación y potencial de cultivo;
- III. El análisis de la capacidad acuícola instalada por región;
- IV. Los planes de ordenamiento acuícola;

V. Las normas aplicables a aspectos de conservación, protección y/o aprovechamiento de los recursos acuícolas, incluyendo las relativas a la sanidad, calidad e inocuidad de los productos acuícolas;

VI. Las estadísticas de producción; y

VII. La información que se determine en el reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO III DE LOS INSTRUMENTOS DE MANEJO PARA LA ACUACULTURA

Artículo 54.- Para el desarrollo integral, ordenado y sustentable de la acuacultura, se fomentará la creación de Unidades de Manejo Acuícola que estarán basadas en la evaluación de los recursos naturales disponibles para la acuacultura en el Estado.

Artículo 55.- Cada unidad de manejo acuícola deberá contar con un plan de manejo que contendrá:

I. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo la vinculación con los planes y programas aplicables;

II. La capacidad de carga de los cuerpos de agua de donde se pretendan alimentar las unidades de producción acuícola;

III. Las características geográficas de la zona o región;

IV. Las obras de infraestructura existentes y aquéllas que se planeen desarrollar y su programa de administración;

V. La forma de organización y administración de la unidad de manejo, así como los mecanismos de participación de los acuicultores asentados en la misma;

VI. La descripción de las características físicas y biológicas de la unidad de manejo acuícola;

VII. Acciones de protección y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y un cronograma de cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Acciones de sanidad, inocuidad y calidad acuícola;

IX. Acciones de crecimiento y tecnificación; y

X. El programa de prevención y control de contingencias, de monitoreo y las demás que por las características propias de la unidad de manejo acuícola se requieran.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 56.- Las auditorías técnicas preventivas tendrán la finalidad de determinar el grado de cumplimiento de la normatividad y de los planes de manejo respectivos por parte de los acuicultores. La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, promoverá que se hagan dictámenes donde conste el adecuado cumplimiento de la legislación en la materia, de los planes de manejo y, en su caso, podrá hacer las recomendaciones sobre las medidas preventivas y correctivas necesarias, para garantizar una actividad sustentable.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 57.- El Estado y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, aplicarán recursos financieros que incentiven el cumplimiento de los objetivos de la política acuícola.

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción Vi del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

TÍTULO DÉCIMO DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA ACUACULTURA

CAPÍTULO ÚNICO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS DE ACUACULTURA

Artículo 58.- En lo relativo a las concesiones y permisos para las diferentes modalidades de la acuicultura, éstos se regirán de acuerdo a lo establecido en la LGPAS y demás disposiciones legales en la materia.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD

CAPÍTULO I DE LA SANIDAD DE ESPECIES ACUÍCOLAS

Artículo 59.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en coordinación con el Comité de Sanidad Acuícola, ejercerá sus atribuciones y facultades en materia de sanidad de especies acuícolas en los términos de los acuerdos y convenios que se celebren con las instancias de la SADER/CONAPESCA y del SENASICA, de conformidad con esta Ley, la LGPAS y demás disposiciones que resulten aplicables.

Los Comités de Sanidad Acuícola serán órganos auxiliares para que el SENASICA lleve a cabo la prevención, diagnóstico y control de enfermedades.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 60.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural se coordinará con las instancias de la SADER/CONAPESCA, con el objeto de:

- I. Organizar, apoyar y supervisar el funcionamiento de los organismos auxiliares;
- II. Inducir el cumplimiento de las disposiciones legales y las medidas de seguridad de sanidad acuícola establecidas;
- III. Difundir permanentemente la información y conocimiento sobre sanidad acuícola; y
- IV. Realizar acciones de saneamiento acuícola.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LAS MEDIDAS SANITARIAS

Artículo 61.- Para la coordinación y aplicación de las medidas sanitarias, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, atenderá a la declaratoria emitida y publicada en el Diario Oficial de la Federación por la autoridad federal competente respecto del estatus sanitario que corresponda, como zona libre, zona en vigilancia, zona de escasa prevalencia o zona infectada con relación a las especies acuáticas de la Entidad, conforme a lo establecido en la LGPAS.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 62.- El Estado, los municipios, órganos de asistencia y particulares interesados podrán acordar y convenir con la Federación, la creación de uno o varios fondos de contingencia para

afrontar inmediatamente las emergencias sanitarias que surjan por la presencia de enfermedades emergentes o de notificación obligatoria, erradicadas, desconocidas o inexistentes que pongan en peligro la producción acuícola en el territorio estatal, así como las emergencias de contaminación en los alimentos cuando se detecte un incremento en los niveles de contaminantes o la presencia de residuos tóxicos que vulneren su inocuidad.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUICOLA

CAPÍTULO I DEL SISTEMA ESTATAL DE INFORMACIÓN PESQUERA Y ACUÍCOLA

Artículo 63.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, integrará y operará el Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, a través de las UAPAS, que tendrá por objeto organizar, actualizar y difundir la información sobre actividades pesqueras y acuícolas que se desarrollen dentro del territorio del Estado. El Sistema se integrará con la información siguiente:

- I. La Carta Estatal Pesquera;
- II. La Carta Estatal Acuícola;

III. El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;

III. El Informe de la situación de la pesca y la acuacultura en el Estado de Oaxaca, así como los indicadores de su desarrollo;

IV. Los convenios y acuerdos suscritos en materia de pesca y acuacultura; y

V. El anuario estadístico de pesca y acuacultura.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, la información mencionada en el presente artículo deberá ser publicada en la página electrónica de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, así como en los medios impresos a su alcance.

(Los párrafos primero y segundo del presente art. se publican con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.)

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 63 Bis.- Las comunidades pesqueras y acuícolas de los municipios, proporcionarán la información a su Unidad de Administración Pesquera y Acuícola que corresponda, para actualizar la Carta Estatal Pesquera y la Carta Estatal Acuícola, así como para integrar la estadística local al Sistema Estatal de Información Pesquera y Acuícola, en el ámbito de sus respectivas competencias.

(El presente artículo se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

Artículo 64.- Todos los titulares de concesiones o permisos deberán, en los términos de la presente Ley y de la LGPAS, presentar los informes acerca de los datos estadísticos requeridos por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, para el cumplimiento de sus fines y objetivos.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DEL REGISTRO ESTATAL DE PESCA Y ACUACULTURA

Artículo 65.- El Registro Estatal de Pesca y Acuacultura estará a cargo de la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, que tendrá carácter público, y tiene por objeto la inscripción y actualización obligatorias de la siguiente información relativa a las actividades pesqueras y acuícolas:

I. Las personas físicas o morales que se dediquen a la pesca y la acuacultura, con excepción de las personas físicas que realicen actividades de pesca deportivo-recreativa y de pesca para consumo doméstico;

- II. La información sobre los permisos y concesiones expedidos por la autoridad competente que incluya el nombre del titular, especies, artes y equipos de pesca, vigencia, cuotas de captura o zonas de captura;
- III. Las embarcaciones dedicadas a la actividad pesquera;
- IV. Las unidades de producción acuícola, incluyendo parques, granjas y laboratorios;
- V. Las personas físicas o morales que cuenten con certificados de sanidad, inocuidad o calidad; y
- VI. Las escuelas pesqueras y los centros dedicados a la investigación o enseñanza en materia de flora y fauna acuáticas aprovechables para la pesca y acuicultura.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural podrá solicitar a la SADER/CONAPESCA, la expedición del certificado de registro correspondiente.

La organización y funcionamiento del Registro se determinará en las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 66.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, integrará una Red de Información Acuícola, que concentrará la información de los diversos organismos y entidades respecto a esta actividad e incluirá, entre otros, la identificación de las especies y ubicación de áreas apropiadas para la acuicultura, los planes de ordenamiento, los resultados de los proyectos de investigación, así como las estadísticas de producción e información de precios, ofertas y demanda de los productos acuícolas.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

TÍTULO DÉCIMO TERCERO INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 67.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, formulará y ejercerá la política local de inspección y vigilancia pesquera y acuícola en el marco de los convenios que se celebren con la Federación y con la participación que corresponda a otras dependencias de la administración pública estatal y federal.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en coordinación con la dependencia federal competente y con la colaboración de los productores pesqueros y acuícolas, comunidades indígenas, gobiernos municipales y otras instituciones públicas formulará, operará y evaluará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia Pesquera y Acuícola para el Combate a la Pesca Ilegal.

La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, dispondrá de los recursos humanos, técnicos, financieros y materiales necesarios para la ejecución de las acciones previstas en el programa

y promoverá la participación de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y de los ayuntamientos en términos de la distribución de competencias y de los acuerdos o convenios que para tal efecto se celebren.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 68.- La Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, en apego al convenio que celebre con la Federación, formulará el Programa Integral de Inspección y Vigilancia para el Combate a la Pesca Ilegal, e instrumentará las acciones pertinentes de prevención y combate a la pesca ilegal.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 69. - En las labores de inspección y vigilancia para el cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella se deriven, se podrá utilizar todos aquellos instrumentos que aporten los descubrimientos y avances científicos y tecnológicos, siempre que su utilización no se encuentre restringida o prohibida por la Ley.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y RESPONSABILIDADES

CAPÍTULO I DE LAS INFRACCIONES

Artículo 70.- Son infracciones a lo establecido en la presente Ley, al reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, las siguientes:

- I. No cumplir con la obligación de inscripción y actualización en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura, en los términos de esta Ley y su reglamento;
- II. Falsificar o alterar los documentos que acreditan su inscripción en el Registro Estatal de Pesca y Acuacultura;
- III. Proporcionar información falsa o alterada a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, cuando exista la obligación para ello, en los términos del reglamento respectivo; y
- IV. Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley y su reglamento.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 71.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones administrativas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionados administrativamente por la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, con las siguientes sanciones:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Imposición de multa; y
- III. Cancelación del Registro Estatal de Pesca y Acuacultura.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 72.- Para la imposición de las sanciones por infracciones a esta Ley, la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor, conforme a lo establecido en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- III. La reincidencia, si la hubiere;
- IV. El carácter intencional o negligente de la conducta infractora, y
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos u omisiones que motiven la sanción.

(Artículo reformado mediante decreto número 616, aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 25 de marzo del 2025 y publicado en el Periódico Oficial número 16 Décima sección de fecha 19 de abril del 2025)

Artículo 73.- La amonestación será por escrito y aplicable a los infractores por primera vez. La amonestación servirá de apoyo para determinar la multa a los reincidentes.

Artículo 74.- La imposición de multas relativas a las infracciones contenidas en el artículo 70 de esta Ley, no rebasarán los veinticinco días de salario mínimo general vigente en la Entidad.

CAPÍTULO III DE LAS RESPONSABILIDADES

Artículo 75.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio, en su caso, de las penas que correspondan cuando los actos u omisiones constitutivos de infracciones sean también constitutivos de delito, en los términos de las disposiciones penales aplicables, federal o del orden común, y sin perjuicio de la responsabilidad ambiental que pudiera resultar, para lo cual se atenderá a lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Son responsables solidarios de las sanciones a que haya lugar, aquellas personas físicas o morales que intervienen en la preparación o realización de las infracciones contenidas en el artículo 70 de la presente Ley.

Artículo 76.- El incumplimiento por parte de los servidores públicos estatales y municipales de las disposiciones contenidas en la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones que de ella deriven, dará lugar a la responsabilidad en términos de lo establecido en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

Las responsabilidades a que se refiere este artículo se aplicarán sin perjuicio de las sanciones de carácter penal o civil que en su caso lleguen a determinarse por la autoridad judicial.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 77.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos instaurados con motivo de la aplicación de esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las disposiciones administrativas que de ella deriven, podrán ser impugnadas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su notificación o ante las instancias jurisdiccionales competentes.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la unidad administrativa que emitió la resolución impugnada, la que resolverá sobre su admisión y el otorgamiento o denegación de

la suspensión del acto recurrido y turnará posteriormente el recurso a su superior jerárquico para su resolución definitiva.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El Reglamento de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca, deberá expedirse dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley.

TERCERO.- En tanto entre en funciones la Secretaría de Pesca y Acuacultura, SEPESCA, las atribuciones que esta ley le confiere a dicha dependencia serán ejercidas por la Secretaría de Desarrollo Agropecuario Forestal y Pesca.

CUARTO.- El Presupuesto de la Dependencia y el Fondo que se crea por esta Ley deberá ser previsto en el Presupuesto de Egresos para dichos ejercicios fiscales y subsecuentes.

QUINTO.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a la presente Ley.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 10 de agosto de 2011.

DIP. EUFROSINA CRUZ MENDOZA
PRESIDENTA.

DIP. ROSALINDA DOMÍNGUEZ FLORES
SECRETARIA.

DIP. LUIS DE GUADALUPE MARTÍNEZ RAMÍREZ
SECRETARIO.

DIP. JOSE JAVIER VILLACAÑA JIMÉNEZ
SECRETARIO.

N. del E.- A continuación se transcriben los decretos de reformas a la presente ley.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE, CONFORME A LO ORDENADO POR LA SOBERANÍA CONSTITUCIONAL EN EL DECRTO NÚM. 1825, Y DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULO 79, FRACCIÓN SEGUNDA Y LA ÚLTIMA PARTE DEL PÁRRAFO PRIMERO, DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE ESTABLECEN LAS FACULTADES DE VETO AL PODER EJECUTIVO Y DE PROMULGAR Y PUBLICAR LA PARTE NO VETADA, HASTA EN TANTO EL CONGRESO DEL ESTADO RESUELVA LAS OBSERVACIONES PENDIENTES, POR LO QUE OBEDECIENDO AL MANDATO CONSTITUCIONAL, TENGO A BIEN PUBLICAR LAS PARTES NO VETADAS DEL CITADO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO NÚM. 1825
P.O. EXTRA DEL 29 DE ENERO DEL 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracción XIII; 5 fracciones XVII y XLVII; 9 fracciones III y XXXII; 16, 17 fracción IX; 29. Se **ADICIONAN** la fracción XLV al artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente; 24 fracción III, inciso I); y dos últimos párrafos al artículo 67. Se **DEROGAN** el párrafo tercero del y el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

(Los artículos 21 y 22 que por el Decreto 1825, en el artículo único se reforman, fueron observados por el titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 53 fracciones III y VI y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el Poder Legislativo con fecha 25 de enero de 2013)

TRANSITORIOS

PRIMERO.- (El artículo Primero Transitorio fue observado por el titular del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 53 fracciones III y VI y 79 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el Poder Legislativo con fecha 25 de enero del 2013)

SEGUNDO.- La instalación del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura se establecerá dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

LIC. GABINO CUÉ MONTEAGUDO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER QUE, CONFORME A LO ORDENADO POR LA SOBERANÍA CONSTITUCIONAL EN EL DECRETO NÚM. 1825 Y DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN VI, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, QUE FACULTA AL PODER EJECUTIVO PARA QUE, EN CASO DE QUE EL CONGRESO DEL ESTADO NO RESUELVAN EN EL PLAZO IMPROPRORROGABLE DE QUINCE DÍAS, ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN CITADA, SE TENDRÁN COMO APROBADAS LAS OBSERVACIONES QUE FUERON PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO PARA SURTIR INMEDIATAMENTE LOS EFECTOS CONDUCENTES DE PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN, POR LO QUE OBEDECIENDO EL MANDATO CONSTITUCIONAL, TENGO A BIEN PUBLICAR LAS PARTES OBSERVADAS DEL CITADO DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PESCA Y ACUACULTURA SUSTENTABLES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

DECRETO NÚM. 1825 PUBLICADO EN EL P.O. EXTRA DEL 12 DE FEBRERO DEL 2013

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones X y XIII; 5 fracciones I, XVI y XVII; 9 fracciones III, XXV y XXXII; 16; 17 fracción IX; 22, segundo párrafo; 26, 27, 29, 30 último párrafo; 31segundo párrafo; 46, segundo párrafo; 52, segundo párrafo; 57; 63, primer párrafo. Se **ADICIONAN** la fracción XLV al artículo 5, recorriéndose en su orden la subsecuente; artículos 22 Bis; 24 fracción III, inciso I); 63 Bis y dos últimos párrafos al artículo 67. Se **DEROGAN** los párrafos segundo y tercero del artículo 21; párrafo tercero del artículo 22 y el párrafo tercero del artículo 46 de la Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca.

(El presente artículo único se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero del 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

(El presente artículo transitorio se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado con

fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)

SEGUNDO.- La instalación del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura se establecerá dentro de los 90 días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- En tanto entre en funciones la Secretaría de Pesca y Acuacultura, conforme al artículo Tercero Transitorio del decreto 638 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado con fecha 18 de agosto de 2011, el titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal, Pesca y Acuacultura, será el Presidente Suplente del Consejo Estatal de Pesca y Acuacultura.

(El presente artículo transitorio se publica con las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo del Estado, por oficio fechado el 22 de enero de 2013 y recibido en el H. Congreso del Estado, con fecha 25 del mismo mes y año, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VI del art. 533 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).

**DECRETO NÚM. 1563
APROBADO POR LA LXIII LEGISLATURA EL 28 DE AGOSTO DEL 2018
PUBLICADO EN EL P.O. NÚMERO 41 SÉPTIMA SECCIÓN
DEL 13 DE OCTUBRE DEL 2018**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el artículo 17 de la **Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables** para el Estado de Oaxaca.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias del marco jurídico estatal que se oponga al presente Decreto.

**DECRETO NÚMERO 1710
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2020
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 43 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 24 DE OCTUBRE DEL 2020**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** la fracción IX del Artículo 3, y la fracción VII del artículo 20; y se **ADICIONAN** la fracción XXVIII Bis al Artículo 5; y el **CAPÍTULO III** denominado “DE LA PESCA ARTESANAL” al Título Séptimo “DE LA PESCA” que contiene los artículos 44 Bis, 44 Ter y 44 Quáter, a la **Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables del Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan y contravengan el presente Decreto.

CUARTO.- El Titular del Poder Ejecutivo del Estado deberá adoptar y realizar las acciones necesarias; así como disponer de los recursos necesarios para dar cumplimiento al presente.

DECRETO NÚMERO 2535
APROBADO POR LA LXIV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 21 DE JULIO DEL 2021
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 35 OCTAVA SECCIÓN
DE FECHA 28 DE AGOSTO DEL 2021

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el primer Párrafo del Artículo 43; y se **ADICIONAN** la Fracción XIV Bis al Artículo 9; el Inciso m) de la Fracción III del Artículo 24, de la **Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 644
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA EL 20 DE JULIO DEL 2022
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 34 CUARTA SECCIÓN
DE FECHA 20 DE AGOSTO DEL 2022

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** la fracción Bis al artículo 5, la fracción IV Bis al artículo 9, la fracción VII al artículo 10, la fracción XVII al artículo 17 y la fracción XV al artículo 20 de la **Ley de Pesca y Acuacultura Sustentables para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1446
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE JULIO DEL 2023

PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 28 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** el inciso n) a la fracción III del artículo 24 de la **Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 1447
APROBADO POR LA LXV LEGISLATURA DEL ESTADO EL 5 DE JULIO DEL 2023
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 28 SÉPTIMA SECCIÓN
DE FECHA 15 DE JULIO DEL 2023

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **ADICIONA** un segundo párrafo al artículo 44 Quáter de la **Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SEGUNDO.- Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

DECRETO NÚMERO 616
APROBADO POR LA LXVI LEGISLATURA DEL ESTADO EL 25 DE MARZO DEL 2025
PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL NÚMERO 16 DÉCIMA SECCIÓN
DE FECHA 19 DE ABRIL DEL 2025

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** la fracción III del artículo 3, las fracciones XLI y XLIV del artículo 5; el artículo 8, el primer párrafo y las fracciones VII y XXXI del artículo 9, el primer párrafo del artículo 10, el primer párrafo del artículo 11, el artículo 14, las fracciones VI, VIII, XI y XV del artículo 17, los artículos 18, 21 y 22, el tercer párrafo del artículo 22 Bis, el artículo 23; el párrafo primero, las fracciones I y II, el inciso i) de la fracción III y la fracción IV del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, los artículos 26 y 28, la fracción II del artículo 29, la fracción II del artículo 30, los artículos 31, 33, 36, 38, 39, 40, 42, 44 Bis, 48, 51 y 52, la fracción V del artículo 55, el artículo 56, el primer párrafo del artículo 59, el primer párrafo del artículo 60, los artículos 61, 63 y 64, el primer y tercer párrafo del artículo 65, los artículos 66, 67 y 68, la fracción III del artículo 70, el primer párrafo del artículo 71 y el primer párrafo del artículo 72; se **ADICIONAN** las fracciones XVIII, XIX, XX y XXI al artículo 17, y un segundo párrafo recorriendo en su orden el subsecuente al artículo 44 Ter; todos de la **Ley de Pesca y Acuicultura Sustentables para el Estado de Oaxaca**.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO.- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.